



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-006-2019-00071-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Laura Sofia Rojas Villarraga
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional
<b>Jueza</b>	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

## **I. PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Laura Sofia Rojas Villarraga contra la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

## **II. ANTECEDENTES**

### **2.1. Pretensiones**

Solicita declarar la nulidad de la Resolución No. 9332 de 31 de diciembre de 2018, mediante la cual se ordena retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares-Armada Nacional, en forma temporal con pase a la reserva "*por disminución de la capacidad psicofísica para actividad militar*" a la señora teniente Rojas Villarraga Laura Sofía, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 literal a), numeral 5 del Decreto Ley 1790 de 2000 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016).

Como consecuencia, dejar sin efecto el acta del Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía N. tml18-1-456-tml 18-1-796mdnsg-41.1 registrada a folio No, 17-47 del libro de tribunal médico en el cual declara no apta para la actividad militar con recomendación de no reubicación laboral de acuerdo al Acta de Junta médica laboral No. 101 del 17 de mayo de 2016 a la actora. Asimismo, el reintegro al servicio, sin solución de continuidad y el pago de salarios y prestaciones sociales dejado de recibir desde su retiro hasta su reintegro.

Adicionalmente, condenar al pago de la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales causados a la actora.

## 2.2. Hechos

El Despacho se permite sintetizar los hechos expuestos como fundamentos fácticos de la demanda así:

1.- La señora Laura Sofia Rojas Villarraga ingresó a la Escuela Naval de cadetes Almirante Padilla, como alumna del cuerpo administrativo, como abogada y con especialización en derecho comercial y financiero del día 26 de marzo de 2008, ascendiendo a grado de teniente de Corbeta mediante Resolución No. 2479 de 13 de junio de 2008 cumpliendo su primer traslado en la oficina jurídica de la Fuerza Naval del Sur. Luego le siguieron otros traslados.

2. Estando en la Armada Nacional realizó estudios de especialización en derechos humanos y derecho internacional humanitario, recibió capacitaciones en procedimientos disciplinarios y judiciales relacionados con delitos ambientales, metodología en la enseñanza en derechos humanos, derecho disciplinario, estándares internacionales, entre otros.

3. Manifiesta que, para el año 2011 fue trasladada a la oficina de derechos humanos y DIH de la Armada Nacional en la ciudad de Bogotá, lugar donde tuvo inconvenientes laborales con su superior debido a los diferentes criterios profesionales, generando actitudes de rechazo por parte de los oficiales que tuvieron conocimiento de dicha situación laboral. Lo que la llevó a presentar queja por acoso laboral.

4. La situación de convivencia laboral la llevaron a presentar crisis nerviosas, inapetencia, insomnio y pensamientos de autolesión por la persecución y expresiones ofensivas, logrando afectar su autoestima. Como resultado de lo anterior fue internada por remisión del profesional del Hospital Militar Central, desde el 11 de junio de 2014 por 25 días, con el diagnóstico de *episodio depresivo moderado*.

5. Con acta de calificación de la Junta Médico Laboral, JML No. 101 de fecha 17 de mayo de 2016 le calificaron los siguientes conceptos:

Cirugía maxilofacial

Psiquiatría

Otorrinolaringología

Gastroenterología, coloproctología, neurología, oftalmología, ortopedia y traumatología, salud ocupacional

Determinándose una incapacidad permanente parcial- indicando No apta con una disminución de la capacidad laboral del 32.29%

Radicación. 08001-33-33-011-2019-00071-00  
Demandante: Laura Sofía Rojas Villarraga.  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

En Salud Ocupacional se recomienda tener en cuenta las recomendaciones anteriores, con el fin de evitar complicaciones futuras.

No se dijo nada al respecto de la reubicación laboral y el trastorno de ansiedad inespecífica no fue calificada como enfermedad profesional.

6. Para el 30 de mayo de 2016, tuvo un accidente montando bicicleta, causándole lesiones que generaron una nueva Junta Médico Laboral, practicada el día 13 de septiembre de 2017, mediante el acta No. 212, allí se calificaron los siguientes conceptos: ortopedia y traumatología – dermatología - cirugía plástica - concepto de salud ocupacional, determinando una pérdida de la capacidad laboral actual de 5.67%, sumando la pérdida de la capacidad laboral reconocida en la JML No.101 de fecha 17 de mayo de 2016, para un total de 38.96%, sin que se emitiera concepto de reubicación laboral.

7. Los problemas de carácter laboral fueron afectando su esfera personal, por lo que, mediante escritura pública No.0758 de fecha 20 de septiembre de 2017, de la Notaria Única del círculo de Cajicá, firmó acta de divorcio con el padre de su única hija Miranda Sofía Sánchez Rojas.

8. Mediante oficio No.20180423670110941/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SS-AMEL-27.3, suscrito por el Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional le informan que la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional de conformidad con el artículo 25 del Decreto 094 de 1989 convocó al Tribunal Médico Laboral mediante oficio con radicado No.20180423670103831.

Con Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-456-TML18-I-796MDNSG-41.1 se pronuncian así: En lo referente a la JML No.101 de fecha 17 de mayo de 2016 "A las habilidades del actor: acredita capacidad laboral residual (abogada) sin embargo, no es criterio determinante a la hora de tratarse de un apaciente con patología psiquiátrica activa dentro de una institución de índole militar. Capacidad física y mental para desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la instrucción. Sin recomendar la reubicación laboral por la disminución de la capacidad laboral".

9- El 20 de noviembre de 2018 con ocasión al traslado, el médico especialista en salud ocupacional emitió el concepto: "paciente quien puede desempeñar labores administrativas recomendaciones viable en su reincorporación a su actividad laboral.

10-. El 4 de enero de 2019 la demandante fue notificada de la Resolución No. 9332 de fecha de 31 de diciembre de 2018 suscrita por el Ministerio de Defensa Nacional, donde resuelven

retirar del servicio activo de la Fuerza Militares- Armada Nacional de forma temporal con pase a reserva "por disminución de la capacidad psicofísica para actividad militar".

### **2.3. Normas Violadas Y Concepto de Violación.**

La parte actora señala como normas violadas los artículos constitucionales 1,2,4,5,6,13,25,29,47 y 90 y legales el artículo 85 del CPACA y el decreto 1211 de 1990 y decreto 1790 de 2000 sin especificar el artículo.

Como concepto de violación manifiesta que, se desconocieron preceptos jurisprudenciales que ha emitido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Señala que la actora se encuentra en una situación de discapacidad y se vulneraron los derechos a la estabilidad laboral reforzada, con el acto acusado de retiro del servicio por la disminución de su capacidad laboral, sin evaluar la posibilidad de reubicarla considerando sus condiciones de salud.

### **2.4. Contestación de la Demanda**

#### **2.4.1 Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional**

La entidad acusada, al contestar se opuso a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio. Como quiera que el acto demandando, fue expedido con fundamento en el artículo 100 literal a) numeral 5 del Decreto 1790 de 2000 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016) y goza de presunción de legalidad.

Afirma que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía determina que, la demandante no es apta para la actividad militar, por cuanto su patología psiquiátrica se encuentra clasificada dentro de las afecciones que producen no aptitud laboral, patología calificada conforme a los lineamientos legales del Decreto 094 de 1989. Así los actos fueron expedidos conforme a las normas vigentes. En cuanto a reubicación afirma que, ésta se fundamentó en los antecedentes y valoraciones médicos y, por lo tanto, determinó la situación médico laboral actual de la actora lo que no permite ser apto para el servicio activo.

### **2.5. Actuación Procesal**

La demanda fue presentada el 22 de marzo de 2019 y repartida a esta Judicatura en esa misma fecha. La cual fue inadmitida el 15 de mayo de 2019 por la falta de requisitos formales. Subsanada la demanda, mediante auto interlocutorio el 22 de julio de esa anualidad, se admitió. Con proveído de fecha 20 de febrero de 2020 se corrió traslado a la

*Radicación. 08001-33-33-011-2019-00071-00*  
*Demandante: Laura Sofia Rojas Villarraga.*  
*Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Amada Nacional*  
*Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho*

medida cautelar solicitada con la demanda. Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada el 10 de agosto de 2021 por la demandada dentro del término concedido para tal efecto.

Vencido el término de traslado, mediante auto calendado 25 de abril del año que discurre, se fijó fecha para audiencia inicial, la cual fue realizada el 10 de mayo de 2022, en la cual se dispuso prescindir de la audiencia de pruebas, por lo tanto, una vez se allegaran las pruebas documentales faltantes, se incorporarían al expediente corriendo traslado a las partes, vencido el cual se dispondría lo concerniente a la audiencia de alegatos y juzgamiento.

Mediante auto adiado 17 de agosto de 2022 se ordenó la presentación de alegatos.

## **2.6. Alegaciones**

### **2.6.1 Parte Demandante**

En sus alegatos, señaló que, en el proceso se aportaron las mismas evidencias médicas estudiadas por el Tribunal Médico Laboral, en especial lo relacionado con la patología psiquiátrica. Aduciendo que, con la valoración de la Junta Médica Regional acreditó sus afecciones psiquiátricas. Presentó soporte jurisprudencial a favor de los derechos del personal con disminución de la capacidad psicofísica y su protección laboral, por lo que solicita tener en cuenta los antecedentes médicos y el dictamen No 52440877-5515 de 2 de agosto de 2019 en el cual se determinó que no muestra riesgo y presenta una incapacidad permanente parcial, y en consecuencia se acceda a las pretensiones.

### **2.6.2 Parte demandada**

En los alegatos, reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, señalando que, la norma es clara al establecer que la capacidad sicofísica para permanecer en el servicio activo, el uniformado debe ser APTO, y define que apto es *"quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones"*. Y es NO APTO *"quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones"*.

De tal manera la afección sufrida por la demandante clasifica dentro de aquellas que producen una incapacidad permanente parcial -No Apto, sin recomendación a la reubicación laboral de conformidad con el artículo 68 literal a) y b) del Decreto 094 de 1989,

*Radicación. 08001-33-33-011-2019-00071-00*  
*Demandante: Laura Sofia Rojas Villarraga.*  
*Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional*  
*Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho*

ya que las afecciones diagnosticadas le Impiden al actor realizar satisfactoriamente sus funciones en la vida militar y pelagra su salud al permanecer en la institución castrense.

Señala que, la capacidad sicofísica de la demandante fue valorada bajo los criterios laborales, científicos y legales por parte de los organismos y autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conociendo enalzada el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, quien modifica la decisión de la Junta Medico Laboral al encontrarla NO APTO para la actividad militar con disminución de la capacidad sicofísica del 37.25%, afección que afecta su desempeño laboral, no siendo viable su reubicación laboral, toda vez que su afección no le permite desarrollar normal y eficientemente la actividad militar. De acuerdo a todo lo expuesto, no existe dudas que el retiro de la demandante Teniente de Fragata Laura Sofia Rojas Villarraga, es el resultado de una decisión en derecho, con fundamento en su disminución de la capacidad psicofísica, debido a que así lo establece el régimen legal aplicable, artículo 100, literal a), numeral 5 del Decreto Ley 1790 de 2000 (modificado por el artículo 5 de la ley 1792 de 2016 )y goza de presunción de legalidad, siendo emitido con el lleno de los requisitos sustantivos y procesales. Solicita se nieguen las pretensiones.

## **2.7 Ministerio Público**

No rindió concepto en el presente proceso

## **III. CONTROL DE LEGALIDAD**

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Problema Jurídico**

El problema jurídico en el presente asunto se concreta en determinar si la Resolución No. 9332 de fecha 31 de diciembre de 2018, por medio de la cual se ordenó el retiro de la actora Armada Nacional, por disminución de la capacidad psicofísica, se profirió con falta de motivación, comoquiera que no se analizó la posibilidad de reubicación laboral en la misma entidad. En caso de resultar afirmativo el anterior cuestionamiento, se deberá estudiar si procede el reintegro o reincorporación a la entidad demandada con el restablecimiento de derecho reclamado por la parte demandante.

#### 4.2. Tesis

En el presente asunto, se sostendrá la tesis que, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad en cuanto las actas que lo fundamente fueron contravención a normas constitucionales, y falta de motivación respecto de la reubicación de la señora Laura Sofía Rojas Villarraga en la entidad, pues las autoridades médicas debieron expresa de manera clara y suficiente las razones por las cuales no era procedente su reubicación. Por lo tanto, deberá reintegrarse en un cargo en similares condiciones al que ocupaba al momento de su retiro, teniendo en cuenta su capacidad residual, así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 4 de enero de 2017 (fecha del retiro efectivo) hasta el momento de la sentencia.

#### 4.3. Marco Jurídico y Jurisprudencial

##### 4.3.1 Régimen legal

Decreto 1790 de 2000 que modificó el decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

**Artículo 100<sup>1</sup>. causales del retiro.** *El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:*

*a) Retiro temporal con pase a la reserva:*

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por cumplir cuatro (4) años en el Grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.*
- 3. Por llamamiento a calificar servicios*
- 4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.*
- 5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.*
- 6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.*
- 7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.*
- 8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.*
- 9. Por no superar el período de prueba;*

**Artículo 106. Retiro por disminución de la capacidad psicofísica.** *Los oficiales y los suboficiales de las Fuerzas Militares que no reúnan las condiciones psicofísicas determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia, deben ser retirados del servicio activo en las condiciones señaladas en este Decreto.*

Las causales de retiro son taxativas como se determina en la citada norma y la causal la disminución de la capacidad psicofísica es una de ellas, la cual se enuncia como la falta de condiciones psicofísicas determinadas por las disposiciones vigentes.

##### 4.3.2 Reglas jurisprudenciales en materia de debido proceso administrativo en la emisión de dictámenes y calificaciones de pérdida de capacidad laboral

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016.

La Corte Constitucional ha definido la calificación de pérdida de capacidad laboral como “la valoración realizada por expertos con el objeto de determinar el porcentaje de afectación de las capacidades y facultades que una persona sufrió ya sea por una enfermedad laboral, de origen común o un accidente”<sup>2</sup> En este sentido, ha señalado que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que emiten las autoridades deben contar con los elementos mínimos que permitan determinar la situación de salud de quienes son evaluados, Además, deben corresponder a los parámetros científicos y técnicos propios de esta disciplina.

Así, ha señalado que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral “no pueden ser simples formatos en los cuales se llenan para el caso los espacios en blanco, cada una de estas opciones deben estar fundamentadas expresamente en un criterio técnico o médico”.

Debido a lo anterior, en varias oportunidades la Corte<sup>3</sup> ha dejado sin efectos –total o parcialmente– los actos que determinan la pérdida de capacidad laboral cuando son contrarios al debido proceso y, en general, a los derechos fundamentales:

*“En otros casos, ha optado por ordenar una nueva valoración que atienda a los parámetros mínimos que deben guiar el proceso de calificación.*

(...)

*En consecuencia, en relación con los **requisitos que deben reunir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral**, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas:*

- 1. Deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión<sup>[174]</sup>.*
- 2. La fecha de estructuración debe establecerse con base en las pruebas respectivas<sup>[175]</sup>.*
- 3. Deben fijar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de acuerdo con el procedimiento de calificación de invalidez establecido y deben tener en cuenta todas las patologías relevantes<sup>[176]</sup>.*
- 4. La valoración del estado de salud del calificado debe ser completa e integral, por lo que las autoridades médico laborales están obligadas a sustanciar y elaborar la respectiva ponencia del dictamen, en la cual deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente<sup>[177]</sup>.*
- 5. El interesado debe tener derecho a controvertir la calificación o valoración de su pérdida de capacidad laboral”.*

Lo anterior quiere decir que, los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral deben corresponder a parámetros científicos y técnicos propios de esa disciplina y debe contar con elementos mínimos que permitan determinar la situación de salud del evaluado. Por lo que la Corte señaló como regla los siguientes requisitos que debe contener: i. Fundamento de hecho y derechos ii. Fecha de estructuración iii. Porcentaje de pérdida de la capacidad laboral iv. valoración completa e integral debidamente sustanciada v. señalar los recursos procedentes para su controversia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T. 249 de 2021

#### **4.4. Caso Concreto**

##### **4.4.1. Hechos Probados**

- Con resolución 9232 de 31 de diciembre de 2018 se retiró del servicio activo a la señora teniente de fragata Laura Sofia Rojas Villarraga atendiendo la recomendación de la Junta asesora del Ministerio de Defensa nacional en sesión 28 de noviembre de 2018 y consignada en acta No. 013 por la causal establecida en el artículo 100 literal a numeral 5 decreto Ley 1790 de 2000 por disminución de la capacidad psico física para la actividad militar.<sup>4</sup> El cual fue notificado personalmente el 4 de enero de 2018.
- De acuerdo a certificado dado por el director de personal de la Armada Nacional, la Oficial Laura Sofia Rojas Villarraga, estuvo como alumno oficial desde el 26 de marzo hasta el 12 de junio de 2008 y como oficial desde el 13 de junio de 2008 hasta el 4 de enero de 2019 para un total de 10 años 9 meses 7 días<sup>5</sup>.
- Hasta el 4 de noviembre de 2015, había ocupado once (11) cargos y durante ese lapso, tuvo el cargo de asesora jurídica en siete (7) ocasiones, el cargo de jefe de oficina en dos (2) ocasiones<sup>6</sup>.
- La señora Laura Sofia Rojas Villarraga es abogada, especialista en derecho comercial y financiero; en derechos humanos y derecho internacional humanitario, con cursos y seminarios de actualización en deferentes áreas y temas<sup>7</sup>. Asimismo, tuvo distintos empleos profesionales antes de vincularse a la Armada Nacional, de conformidad con las certificaciones obrante como anexo de demanda.
- El 31 de octubre de 2018 se llevó a cabo el tribunal médico de revisión militar y de policía<sup>8</sup>, de acuerdo a lo solicitado por la demandante, en las cuales se valoraron las Juntas Médico Laboral No. 101 del 17 de mayo de 2016 y No. 212 de 13 de septiembre de 2017<sup>9</sup>.

En sus consideraciones se estipuló que, en lo concernientes a las valoraciones problemáticas de la personalidad valorada por psiquiatría se evidencia que la paciente se encuentra en manejo psicoterapéutico integral, con examen mental normal en el día de la convocatoria por lo que se ratifica las asignaciones índices de la primera instancia. En relación con el diagnóstico de ansiedad inespecífico, el examen se encuentra dentro de los límites normales, sin embargo, en certificado de 26 de diciembre de 2017 del Hospital Militar

<sup>4</sup> Acto administrativo allegado con la demanda.

<sup>5</sup> Certificado expedido el 28 de enero de 2019

<sup>6</sup> Certificación emitida, el 4 de noviembre de 2015 por el jefe de división de Hoja de vida Armada nacional

<sup>7</sup> Diplomas y actas de grados de los distintos estudios.

<sup>8</sup> Acta de Junta Tribunal médico laboral del 8 de noviembre de 2018

<sup>9</sup> Certificado de estudio de 10 de junio de 2016

*Radicación. 08001-33-33-011-2019-00071-00*  
*Demandante: Laura Sofia Rojas Villarraga.*  
*Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Amada Nacional*  
*Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho*

recomendación de no reubicación laboral de acuerdo al Acta de Junta Médica Laboral No. 101 del 17 de mayo de 2016, y su reintegro al servicio, sin solución de continuidad y el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de recibir desde su retiro hasta su reintegro.

Afirma que, el acto acusado se encuentra viciado de falsa motivación e infringe normas constitucionales, toda vez que, las actas del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-456-TML18-1-796 de 6 de noviembre de 2018, Junta Médica Laboral No. 101 de 17 de mayo de 2016 y la 212 del 13 de septiembre de 2017, que la declararon no apta para el servicio militar y fueron el fundamento de la decisión, no tuvieron en cuenta su condición de discapacidad, recomendación de reubicación laboral por la patología mental que presenta.

Por su parte, la demandada señaló que el acto administrativo conserva su legalidad, comoquiera que, el acta de JML y del Tribunal Médico indicaron que, no es apta para la actividad militar, debido a su patología psiquiátrica, la cual se encuentra clasificada dentro de las afecciones que producen la no aptitud laboral, conforme a los lineamientos legales del Decreto 094 de 1989.

Teniendo en cuenta que, las actas de la Juntas Médicas Laborales constituyen actos administrativo previos, necesarios para el retiro del servicio, y que su fundamento fue la consideración central para la expedición del acto acusado se analizará su motivación.

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en acta No. TML 18-1-456-TML18-1-796 de 6 de noviembre de 2018, respecto a la valoración mental de la demandante adujo que, si bien en ese momento la demandante estaba asintomática frente a la patología psicológica diagnosticada, esto es *trastorno mixto de ansiedad y depresión* la valoración médica indicó que necesitaba seguimiento permanente, concluyendo que para esa data la actora podría tener una recaída por los síntomas presentados. Observándose una argumentación clara y congruente en torno a la patología psicológica y sus consecuencias.

En cuanto a las otras patologías evaluadas concluyó que, la incapacidad es parcial comoquiera que, de acuerdo a su profesión y experiencia podría continuar realizando sus labores, lo que pareciera que la actora es capaz de desempeñar otro tipo de actividad de la entidad, por lo que, el Tribunal realizó el análisis para su reubicación como docente, tomando en consideración el concepto médico de la evaluación de psiquiatría, y la Junta Médica técnica en psiquiatría, respecto de su diagnóstico psicológico, concluyendo que, teniendo en cuenta la misionalidad de la entidad y lo que representa la actividad militar no era recomendable su reubicación, pues carecía de aptitud para ello, así:

**Radicación. 08001-33-33-011-2019-00071-00**  
**Demandante: Laura Sofía Rojas Villarraga.**  
**Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Amada Nacional**  
**Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**

*En consecuencia, esta instancia considera que la patología psiquiátrica en mención, le impide permanecer en este tipo de instituciones que generan estresores que pueden agravar su enfermedad; además, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamada a proteger y que hacen que médica y legalmente no sea apta para la actividad militar, en el evento en que su patología se exacerbe por carga laboral, horarios y otros factores que están presentes en el ámbito militar administrativo u operacional.*

Ante estas consideraciones, prima facie se observa que, la disposición del Tribunal Médico Laboral así como la Junta Médico Laboral, cumple con los requisitos establecidos en la norma vigente citadas en precedencia, y la reglas jurisprudenciales para la expedición del dictamen médico, pues se establece de manera clara los lineamientos técnicos, objetivos y especializados de cada una de las patologías estudiadas, principalmente la que se fundamentó en su capacidad mental, estableciendo sus habilidades, destrezas y capacidades residuales, sin embargo, al realizar el análisis para la reubicación laboral, esta instancia no observa argumentos suficientes por el cual dichas habilidades y destrezas no pueden ser utilizadas en la entidad.

La señora Laura Ríos estuvo vinculada a la entidad desde el 13 de junio de 2008 hasta el 4 de enero de 2019 ocupando once (11) cargos y durante ese lapso, tuvo el cargo de asesora jurídica en siete (7) ocasiones y el de jefe de oficina en dos (2), todos cargos administrativos, por lo tanto, la Junta y el Tribunal Médico Laboral debieron determinar de manera clara el motivo por el cual, las habilidades, destrezas y capacidades residuales no podrían ser utilizadas en la entidad, en la misma área administrativa o como docente.

No se observa en el Acta el análisis o estudio claro de cómo, la disminución psicofísica encontrada en su salud mental afecta su labor en la parte administrativa de la entidad, o cómo la afectaría en su labor docente, pues los argumentos esbozados, dan cuenta de la falta de aptitud para la actividad militar teniendo en cuenta la misionalidad de la entidad (el servicio militar), jerarquización y manejo de armas, omitiendo realizar una adecuada valoración de su capacidad residual para el desempeño de otros cargos existentes en la entidad, sea en el área administrativa o docente.

Respecto de esta carencia de argumentación y fundamento, el Juzgado observa en casos similares al presente, estudiados por la Corte Constitucional<sup>10</sup>, que, la motivación expresada por el Tribunal Militar es idéntica al del presente asunto, en los cuales tampoco se realizó un análisis sobre la posibilidad de que los actores continuaran vinculados con funciones eminentemente administrativas, docentes u otras similares, lo que en consideración de la Corte constituye la inexistencia de un razonamiento suficiente sobre la posibilidad de reubicación. Idéntica situación que se presenta en caso en estudio, al realizar el análisis de la motivación del Acta emitida por el Tribunal Médico Militar.

<sup>10</sup> Sentencia T-499 de 2020. T- 286 de 2019

Radicación. 08001-33-33-011-2019-00071-00  
 Demandante: Laura Sofia Rojas Villarraga.  
 Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Amada Nacional  
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

La Corte constitucional<sup>11</sup> sentenció:

*"En este punto, la Sala encuentra que también existe una **motivación insuficiente o falta de análisis respecto al ejercicio de actividades esencialmente administrativas**. Resulta diáfano que de nuevo la entidad, pese a que formalmente lo afirma así, en realidad no efectúa la valoración de aquellas capacidades, habilidades o destrezas residuales del actor, sino todo lo contrario, es decir, solo analiza si el evaluado era apto para cumplir "la misionalidad de la institución". Es tan notoria dicha circunstancia, que textualmente indica: "además el permanecer en un medio jerarquizado en donde tiene acceso a armamento, puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamado a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto para la actividad militar".*

*En otras palabras, **confunde la aptitud para el desempeño de las actividades policiales con la capacidad para desarrollar cualquier clase de actividad en la institución**, asumiendo de esta forma que la disminución de la capacidad psicofísica de una persona lo inhabilita para desempeñar todas las demás labores. Como lo ha referido la Corte, "esta conclusión es contraria al reconocimiento del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, reconocida en la Constitución Política y en tratados internacionales suscritos por Colombia y que por consiguiente hacen parte del bloque de constitucionalidad. Es claro que una limitación física puede suponer una incapacidad para la realización de determinadas tareas, pero no necesariamente inhabilita a una persona para ejercer otras, como aquellas de tipo administrativo, de instrucción o de docencia".*

*En anteriores providencias, la Corte ha tenido la oportunidad de estudiar dictámenes emitidos por la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión, en los que descartan de plano la reubicación de servidores que presentan diagnósticos de orden psicológico con fundamento en el mismo razonamiento, esto es, que "permanecer en un medio jerarquizado en donde tiene acceso a armamento, puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad", y ha concluido que este no constituye un real análisis de la posibilidad de reubicación ya que las entidades no ahondaron en las habilidades, las destrezas y las capacidades del afectado, a fin de establecer si aún quedaban actividades que podría cumplir en la correspondiente fuerza:*

*"(...) [S]e incumplió tal obligación y se dispuso el retiro del actor con fundamento en un concepto del Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía en el que sólo se hace referencia a la posibilidad de que el actor ponga en peligro a la comunidad, y se omite valorar las condiciones de salud, las habilidades, las destrezas y las capacidades del sujeto, a fin de establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución.*

*De conformidad con las consideraciones generales de esta sentencia, para determinar la procedencia de la reubicación de accionante se debieron analizar las circunstancias subjetivas (referentes a que la persona física y mentalmente esté en capacidad de desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la institución) y objetivas (la definición de la labor que efectivamente pueda ser asignada, teniendo en cuenta la existencia y disponibilidad de un cargo que corresponda a los estudios, preparación, y capacitación del sujeto) (...)"<sup>12</sup>*

Es claro entonces que, los dictámenes emitidos por la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión, en los que descartan de plano la reubicación de servidores que presentan diagnósticos de orden psicológico con fundamento en el mismo razonamiento, esto es, "permanecer en un medio jerarquizado en donde tiene acceso a armamento, puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad", no constituye un real análisis de la posibilidad de reubicación ya que las entidades no ahondaron en las habilidades, las destrezas y las capacidades del afectado, a fin de establecer si aún quedaban actividades que podría cumplir en la correspondiente fuerza.

<sup>11</sup> Sentencia T- 499 de 2020

<sup>12</sup> Sentencia T-928 de 2014

*Radicación. 08001-33-33-011-2019-00071-00*  
*Demandante: Laura Sofia Rojas Villarraga.*  
*Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional*  
*Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho*

Así las cosas, si bien, las autoridades médicas presentaron consideraciones claras con fundamento en criterios técnicos y médico especializados, ateniendo a la disminución de la capacidad psicofísica de la demandante, omitieron soportar bajo los mismos criterios las razones por las cuales ésta no contaba o cuenta con la capacidad suficiente para seguir desarrollando otras actividades administrativas o docentes, dentro de la Armada Nacional, en otras palabras, no consideraron, teniendo en cuenta su capacidad residual, la posibilidad de reubicarla, en atención a sus habilidades, formación y aptitudes, lo que contraría los artículos 2, 13, 25, 26 y 29 de la Constitución Política.

En este punto de la consideración es relevante señalar que, el artículo 217 de la Constitución Política estableció un régimen especial prestacional, disciplinario y de carrera para las fuerzas militares. Como desarrollo de este mandato constitucional, el Decreto 1790 de 2000 definió el acto de retiro de las fuerzas militares como aquella situación donde, a partir de una decisión de la administración, cesa la obligación de los oficiales y suboficiales de prestar servicios como integrantes activos de la institución. Así, todo acto de retiro debe estar precedido por un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa. En particular, en su artículo 106 señala que, cualquier oficial o suboficial puede ser retirado cuando no reúna las condiciones sicofísicas determinadas por la reglamentación vigente, y el artículo 100 que consagra entre las causales de retiro de las fuerzas militares la "invalidez" de la persona sobre la cual se expide el acto de retiro.

Sin embargo, frente a ello, la Corte Constitucional ha señalado que, esta facultad de retiro no es discrecional, arbitraria, ni automática, en especial en aquellos casos cuando se alega la causal de disminución de la capacidad sicofísica de la persona. Es decir que, aunque las fuerzas militares gozan de un régimen especial de vinculación laboral no pueden omitir su deber de protección de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta pues esta conducta supone un trato discriminatorio que no está amparado por el régimen legal y constitucional<sup>13</sup>.

Para reforzar lo dicho, con la sentencia T-440 de 2017 la Corte reiteró la regla jurisprudencial según la cual cuando la pérdida de capacidad es inferior al 50% lo procedente no es la desvinculación sino la reubicación dentro de la institución. Lo anterior como una garantía de protección que se materializa con la oportunidad que tiene la persona de seguir vinculada a las fuerzas militares en condiciones acordes con su capacidad laboral y en una actividad que tenga los mismos o mayores beneficios que el cargo que ocupaba con anterioridad<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Corte constitucional sentencia T-597 de 2017

<sup>14</sup> Corte Constitucional sentencia T-328 de 2022

*Radicación: 08001-33-33-011-2019-00071-00*  
*Demandante: Laura Sofía Rojas Villarraga.*  
*Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional*  
*Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho*

En esa medida, para el Despacho, la decisión de las autoridades médicas cuestionada puede considerarse también incongruente, toda vez, que calificaron la disminución de la capacidad laboral de la actora con un porcentaje relativamente bajo, y contrario a ello, disponen que no es apta para el servicio en cargos administrativos y ni siquiera reubicable. En otras palabras, si efectivamente la señora Laura Sofía Rojas Villarraga no podía desempeñar ninguna actividad laboral dentro de Armada Nacional, ni siquiera una de naturaleza administrativa, como las que venía desarrollando o actividad de docencia, es razonable suponer que la disminución de la capacidad laboral ha debido ser mayor a la asignada posibilitando el acceso a una pensión de invalidez.

Dicho esto, en el presente asunto, se itera, las autoridades médicas debieron expresar de manera clara y suficiente las razones por las cuales no era procedente la reubicación de la señora actora, pues si bien, no tiene ningún tipo de discapacidad física, cognitiva si presenta una disminución de su capacidad psicofísica debidamente acreditada por las Juntas Médicas, lo que la pone en un estado de debilidad manifiesta y omitir las razones técnicas objetivas, por las cuales no procede su reubicación constituye una contravención contra normas constitucionales como se indicó previamente.

En ese entendido, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad en cuanto las actas que lo fundamentan fueron expedidas con contravención a normas constitucionales y falta de motivación respecto de la reubicación de la señora Laura Ríos en la entidad, por lo tanto, se declarará la nulidad del acto administrativo y se dejará sin efecto parcialmente las actas de la Junta Medico Laboral y Tribunal Médico Laboral, en lo relativo a la no reubicación.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará el reintegro de la demandante, en un cargo en similares condiciones al que ocupaba al momento de su retiro, teniendo en cuenta su capacidad residual, así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 4 de enero de 2017 (fecha del retiro efectivo) hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que se haya pagado por concepto de indemnización por la pérdida de la capacidad laboral al momento de su retiro.

La suma de dinero resultante deberá ser ajustada a la fórmula  $R = Rh \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$ .

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el Índice Final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha que debió efectuarse el pago).

Radicación. 08001-33-33-011-2019-00071-00  
Demandante: Laura Sofia Rojas Villarraga.  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

#### - De los perjuicios morales.

En relación a la pretensión del pago de 40 smmlv se tiene que, los perjuicios morales son entendidos como *"la afectación sufrida de bienes no patrimoniales que causa a una persona un acto contrario a derecho. Con su reconocimiento se busca compensar el dolor antijurídico, el impacto sentimental, que sufrió una persona como consecuencia del proceder del Estado"*<sup>3</sup>, es procedente en la medida en que se encuentren acreditados dentro del proceso, por parte de quien alega haberlos sufrido, de acuerdo con lo previsto por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, carga procesal que no se observó en el caso concreto, toda vez que, de las pruebas allegadas, como lo certificados bancarios o certificado de obligación escolar, por sí solas no logran acreditar el daño moral alegado. En consecuencia, no se declararán.

#### VI. COSTAS

Este juzgado se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### VII. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 9332 de 31 de diciembre de 2018 expedida por las Fuerzas Militares-Armada Nacional y déjese parcialmente sin efecto el acta de la Junta Médico Laboral No. 101 de fecha 17 de mayo de 2016 y el Acta de Tribunal de Revisión Militar No. tml18-1-456-tml 18-1-796mdnsg-41.1, respecto de la falta de aptitud para el servicio militar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Armada Nacional que, reincorpore y reubique a la señora Laura Sofia Rojas Villarraga en un cargo en similares condiciones al que ocupaba al momento de su retiro, teniendo en cuenta su capacidad residual, así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 4 de enero de 2017 (fecha del retiro efectivo) hasta el momento del reintegro, descontando de ese monto las sumas que se haya pagado por concepto de indemnización por la pérdida de la capacidad laboral.

*Radicación. 08001-33-33-011-2019-00071-00*  
*Demandante: Laura Sofia Rojas Villarraga.*  
*Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Amada Nacional*  
*Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho*

**TERCERO:** Los valores que resulten adeudados, como consecuencia de esta sentencia, serán ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A y C.A. dando aplicación a la fórmula señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

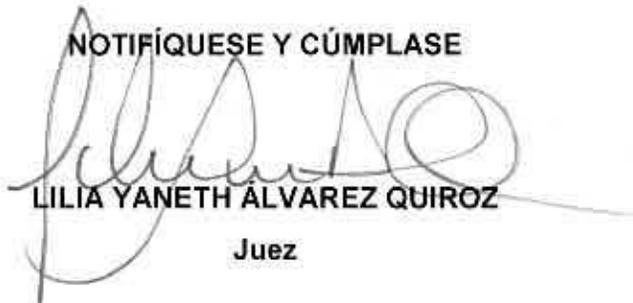
**QUINTO:** Sin costas en estas instancias.

**SEXTO: DENÉGUIESE** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente fallo a la señora Procuradora Delegada del Ministerio Público ante este Juzgado.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

**Juez**